

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Proceso de Tutela
Sala Plena
Radicación 96211
JORGE MANUEL OSPINA PARDO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **JORGE MANUEL OSPINA PARDO**, contra las **SALAS DE CASACIÓN LABORAL, CIVIL y PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, a la **CERVECERÍA BAVARIA S.A. - CERVECERÍA DE NEIVA**, a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRABAVARIA**, a la **CÁMARA DE COMERCIO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE NEIVA**.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados al trámite para que, dentro del improrrogable término de **veinticuatro (24) horas**, se pronuncien sobre la demanda instaurada por el accionante y aporten copia de las providencias cuestionadas.

3. Informar de la presente acción constitucional a las demás partes e intervinientes del proceso ordinario laboral con radicación No. 2003-00289 y del proceso constitucional 2012-0157001, para que actúen como terceros con interés, y si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda.

4. Tener como pruebas las aportadas por el demandante.

5. Remitir a los involucrados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

||

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Calle 85 N° 11-96
Bogotá D.C.
E, S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACIONANTE: Jorge Manuel Ospina Pardo

CORPORACIÓN DEMANDADA: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

JORGE MANUEL OSPINA PARDO, mayor de edad vecino y residenciado en la Ciudad de Honda Tol. Identificado con la C.C. 14 317 803 de Honda, ante Ud, respetuosamente promuevo demanda de tutela contra los magistrados. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Jorge Mauricio Buitrago Ruiz, Elsy del Pilar cuello Calderón, Gustavo José Gneco Mendoza, Carlos Ernesto Molina Monsalve, Francisco Javier Ricaurte Gómez, Camilo Tarquino Gallego y Ariel Salazar Ramírez de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral y Civil con domicilio en la Calle 12 N° 7 – 65 en Bogotá por **Presunta amenaza de mis derecho fundamentales al mínimo vital y móvil del salario Art 53 de la Constitución Nacional y que frente a este derecho la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T- 211 del 2011 argumenta este derecho Y la presunta vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso Art 29 de la Constitución Nacional.** La Sala Labora no dio aplicación al Art 31 de la Ley 1395 del 2010, mediante el cual se modificó el Art 510 del Código de procedimiento Civil y no se invoco a audiencia de que trata el Art 439 del Código de procedimiento Civil. El Art 29 de la constitución Nacional está amparado por la **Sentencia C -025 del 2009 Dictada por la Sala plena de la Corte Constitucional.**

En cuanto a la tutela que presente N°61583 contra el radicado N°400026 de la Sala laboral se puede constatar que la Sala Civil no cumplió las modalidades citada en la Sentencia C- 534 de 1992 la cual se declaro la inexequibilidad de los Art 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 los cuales consagra la viabilidad de la acción de tutela contra Providencias Judiciales: Los Magistrados demandados aceptaron el Exp N°1100102040002012015701 y el oficio CTA-CTE N°12899999104 N° 53228 de fecha 29 Agosto del 2012.Vulnerando el debido proceso.

En consideración, la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el Art 4° del Decreto 1382 del 12 de Julio del 2000, en concordancia con el Artículo 44 del reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente la Sala Civil para pronunciarse sobre la acción interpuesta, en tanto lo es en relación con la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

De acuerdo con la Jurisprudencia La Sala Laboral y Civil se incurrió en (DEFECTO ORGANICO) El Juez Actuó por fuera del procedimiento establecido al admitir la nulidad de la tutela ✓

1

Por lo dilucidado en el párrafo anterior con hechos se aprecia que los magistrados demandados amenazan el mínimo vital al no pronunciarse con base al Art 53 y vulneraron el Derecho fundamental Art 29 de la Constitución Nacional afectando mi integridad Laboral. Física y Síquica donde me generaron una situación fática y físicamente imposible de retrotraer la circunstancia al estado anterior atentando contra mi consentimiento ocasionándome un perjuicio Irremediable (T-823 de 1999) Para acceder a este tipo de cubrimiento fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: De acuerdo al tramite hecho del proceso N° 110013105013200300289 que llego hasta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Donde se fallo en la fecha del 8 de Junio del 2011 con Radicado N° 40026. Dejando claro en el folio 19 dice: Que mi caso es de examinar por ser un medio nuevo en casación. De la " **Cervecería de Neiva –Huila**"

SEGUNDO: Ante el Silesio de la Sala Laboral busque protección en derecho fundamental al debido proceso Art 29 de la Constitución Nacional e interpose acción de tutela en el Consejo Seccional de la Judicatura (reparto) de la Sala jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá y fue radicada con el N° 61583 el día 03 de julio del 2012. El Consejo Seccional en su análisis jurídico vio viable mi reclamación al derecho fundamental y según estudio hecho llego al punto que la tutela N° 61583 fue admitida, correspondiendo finalmente su tramite a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien mediante auto del 28 de Agosto del 2012 fallo con expediente N°1100102040002012015701 declaro la nulidad de la tutela N°61583 El cual le notifico esta anulación a los demandados de la Sala Laboral con oficio CTA-CTE N°12899999104 N° 53228 de fecha 29 Agosto del 2012.

Sentencias por la Corte Constitucional:

1. Art 53 de la Constitución Nacional; en lo atinente al derecho al mínimo vital móvil del salario. Con **Sentencia T-211 de 2011** – frente a este derecho la Sala Tercera de revisión de la Corte Constitucional Argumenta:
Esta Corporación a reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajo o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestuario, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuyo titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundamental del ordenamiento jurídico constitucional" en este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativa, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona.

2. ART 29 de la constitución Nacional; en cuanto al derecho de defensa. Con **Sentencia C-025 de 2009** frente a este derecho de defensa la Sala Plena de la Corte Constitucional expreso:

“ Una de las principales garantías del debido proceso , es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumento, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas encontradas y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejecutar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien pueda ser ejecutado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

3. Art 29 de la Corte Constitucional, según **sentencia T- 433 del 30 de mayo de 2002** respecto del principio de legalidad, garantía fundamental del debido proceso La Honorable Corte Constitucional Considero:

“ Desde el punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye un poder de un estado social de derecho (C.N Art 1°) por otra parte desde el punto de vista subjetiva, el respecto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso , que vincula a todas las autoridades del estado y que se concreta en el respecto a los derechos adquiridos, de los procedimientos y el derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige “ de manera que los autos de la autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen , estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes”. La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber que exista una ley que prevé la hipótesis o situación de que se trate y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta , aspecto que busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de su prerrogativa.

TERCERO: No obstante de conformidad con la Sentencia 211 de 2011 Dictada por la Sala tercera de la Corte Constitucional, la C- 025 del 2009 Dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, La Sentencia de la Corte Constitucional la T- 1031 del 2001 y la T-212 del 2016. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de acuerdo a la Tutela N°61583 corrigió lo dicho en el Expediente N°11001020400002012015701 Y me envió un telegrama N° 111998 de

fecha Octubre 14 del 2016 donde corrige sus defectos y dice que recoge el criterio que al respeto sostenía, e informa al suscrito Jorge Manuel Ospina Pardo; está en la libertad de acudir nuevamente a la Justicia constitucional a fin de que mi caso sea estudiado; por tanto con este derecho que me da la Sala Civil, busco **se defina mi situación laboral** con esta tutela sujeta a el debido proceso por cuanto; Mi despido en la Empresa Bavaria S.A. Cervecería Neiva fue sin justa causa ya que de acuerdo al Art 29 de la Constitución Nacional. Al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforma a leyes preexistente al Acto que se le imputa. Como primera medida, por respeto a la Constitución. En estos casos (T-1031 del 2001. la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una Providencia Judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados. Los Magistrados no tuvieron presente que este avance jurisprudencial llevo a la Corte a reemplazar el uso conceptual da la expresión vida de hecho por la causales <<<**Genéricas de Procedibilidad** los magistrados no se percataron ni constataron la existencia de las causales de Procedibilidad (V) desconocimiento del precedente y la (VI) violación directa de la Constitución Art 18 de la constitución Nacional. Por lo anterior estos precedentes están en el contexto del Proceso N° 110013105013200300289. **La Carta de retiro y la conciliación que ellos elaboraron y me impusieron en horas no hábiles 8.50 pm a 9.00 pm.** La Carta del Ministerio de Trabajo de Bogotá, el Acta del Cierre Intempestivo de la Cervecería de Neiva. La C- 893 del 21 de Agosto del 2001. La carta de la Cámara de Comercio de Neiva donde expresa que la citación a conciliar del Sr Jorge Manuel Ospina Pardo no obra en el expediente. La Empresa atenta contra mi consentimiento. Total que para definir este fallo se puede abrir audiencia con las respectivas evidencia a los siguientes testigos como son:

El Sindicato su Presidente HEVER MARADIAGO con el Acta de Cierre Intempestivo de la Cervecería Neiva,

La Cámara de Comercio de Neiva Dr ARIEL RINCON MACHADO, Dra. SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY con.

- Carta de fecha Febrero 17 del 2004, donde justifican que no obro en expediente para conciliar.

La Empresa Cercera Neiva Dr. RICARDO CHAPARRO DUQUE con:

- Carta de invitación a **reunión de carácter obligatorio** de fecha 17 Septiembre del 2001
- **Carta de retiro elaborada por la empresa he impuesta de fecha 18 de Septiembre del 2001**

- **Acta de conciliación 930 elaborada por la empresa he impuesta en hora no hábil 8.50 PM a 9.00 PM.**

EL MINISTERIO DE TRABAJO CON:

- Carta del 15 Julio del 2002 Dr ALEXANDER CASTRO Galindo Coordinador Grupo de Archivo Sindical de Bogotá. donde especifica que no había autorización para despidos colectivos en la Cervecería Neiva. en septiembre del 2001

El principio de favorabilidad Art 53 respaldada por la T- 211 del 2011. orientan a demostrar que fui afectado en mi consentimiento. Por tanto se solicita que La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tenga claro que en vía de Derecho el consentimiento o sea el acurdo de voluntades entre dos o más personas para realizar un negocio jurídico tiene plena validez; pero si el consentimiento de esta persona está viciado por Fuerza, error o Dolo él a acto es susceptible de invalides.

PRETENSIONES

PRIMERO: Conceder Como mecanismo transitorio esta tutela para la protección del derecho fundamental Art 29 de la Constitución Nacional a la que me da derecho para lograr una vida digna, trabajo, seguridad social, al mínimo vital a un debido proceso y a la garantía de mi derecho adquirido tanto laboral como Constitucional.

SEGUNDO: Solicito se tenga en cuenta la correspondencia de la Cámara de Comercio de Neiva de fecha Febrero 17 del 2004 Firmada por el Presidente Ejecutivo Dr. ARIEL RINCÓN MACHADO y la Directora del Centro de Conciliación Dra SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY el cual especifican que la citación a conciliar por la Cámara de Comercio el suscrito Jorge Manuel Ospina Pardo No obra en el Expediente.

- La carta de fecha 17 de Septiembre del 2001 firmada por el Dr Ricardo Chaparro Duque jefe de personal donde nos cita a una reunión de carácter obligatorio

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 288 del Código de procedimiento Civil, solicito al Sr. Juez ordenar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia demandados que con la contestación de la demanda presente copia de esta mismas pruebas en especial la carta de retiro **impuesta de fecha 18 de Septiembre del 2001.** Con juramento de ley por la Empresa Cervecería de Neiva Dr . RICARDO CHAPARRO DUQUE: para que constate ante Ud, si hubo coacción y si hay lugar a fallar equitativamente.

CUARTO: Se solicita a la Sala Laborar se tenga en cuenta el telegrama 111998 de la Sala Civil y **reviva** el radicado N°40026 acta 017 de fecha 8 de Junio del 2011 para que se examine y corrija con todas las pruebas presentadas y se ordene las Pretensiones del Proceso N° 110013105013200300289 al suscrito Jorge Manuel Ospina Pardo.

QUINTO: Aunado a lo anterior solicito se tenga en cuenta esta tutela en derecho al debido proceso; ya que en trámite del proceso N° 110013105013200300289 que llegó a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual fallo con el radicado N°40026 acta 017 de fecha 8 de Junio del 2011 hizo caso omiso mis precedentes en especial a la declaratoria de ineficacia de la conciliación según Acta 930 en la Cervecería de Neiva con fundamento en el proceso N° 110013105013200300289 a sabiendas que por vía Ordinaria respectivamente se instaura Proceso Ordinario Laboral ante el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRICITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y que llegó hasta SALA DE CASACION PENAL y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **donde allí se tomaron el paso del tiempo justificando una causa predicable para el ejercicio oportuno del mecanismo constitucional ante el Juez de Tutela**, ya que finalmente se concreta que la Sala Civil con telegrama N° 111998 de fecha Octubre 14 del 2016 corrige el defecto que sostenía en el Expediente N°11001020400002012015701 y dice que recoge el criterio que al respeto sostenía, e informa al suscrito Jorge Manuel Ospina Pardo; está en la libertad de acudir nuevamente a la Justicia constitucional a fin de que mi caso sea estudiado; de esta forma La Sala Civil; Me da derecho a la La Sentencia T- 212 del 2016 de la Corte Constitucional, por tanto se debe tener en cuenta el Artículo 489 del Código Sustantivo de Trabajo.

La Sentencia T 212 de 2016, de la Corte Constitucional estableció que:

En lo que tiene que ver con el requisito de mediatez, se resalta que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable; **Sin embargo no puede el Juez rechazar de pleno la acción de tutela con fundamento al paso del tiempo, se debe analizar el cumplimiento de ese requisito en cada caso contrato.**

No se por que razón los magistrados demandado de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral admitieron el desistimiento del recurso de casación presentado por los demandantes JAIRO HERNANDEZ SIERRA Y JULIO CESAR CORTES RODRIGUEZ en cambio no admitió los precedentes del suscrito Jorge Manuel Ospina Pardo, total que dilataron y entrabaron el proceso N° 110013105013200300289 con el radicado N°40026 acta 017 de fecha 8 de Junio del 2011 al que he venido insistiendo.

En razón a lo expuesto solicito a Uds, Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Intervenga de acuerdo a la Circular N° 87 de fecha 31 de Octubre del 2003. ante el Radicado N°40026 Acta 017 de fecha 8 de Junio del 2011. por cuanto no se me ha definido mi situación Laboral-

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales, las Siguientes:

1. Fotocopia del radicado N°40026 acta 017 de fecha 8 de Junio del 2011 de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
2. Fotocopia del oficio CTA – CTE N° 12899999104 N° 53228 de la Sala Civil.
3. Fotocopia del oficio CTA – CTE N° 12899999104 N° 53229 a la Sala Penal
4. Fotocopia del oficio CTA – CTE N° 12899999104 N° 53229 a la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
5. Fotocopia del oficio CTA – CTE N° 12899999104 N° 53230 al Juzgado trece Laboral del Circuito de Bogotá
6. Fotocopia de la Tutela radicada con el N° 61583 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Sala jurisdiccional Disciplinaria
7. Fotocopia de la Sentencia C- 893.
8. Fotocopia de la correspondencia a una reunión de carácter obligatorio
9. Fotocopia de la correspondencia de la Cámara de Comercio Neiva
10. Fotocopia de la Correspondencia de retiro impuesta por la empresa
11. Comunicado de Sinaltrabavaria del cierre intempestivo de la Cervecería Neiva
12. Correspondencia del Ministerio de Trabajo de Bogotá.
13. Comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
14. Las que de oficio considere decretar la Sala laboral para un mejor proveer **PRECEDENTES** (proceso N°110013105013200300289. Ver folios 30,31,32,33 y comunicado de prensa de la Corte Suprema de Justicia
15. Circular 87 de la Presidencia Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura
16. Fotocopia del **telegrama 111998 de la Sala Civil** de fecha Octubre 14 del 2016
17. **Tutela**

Ruego a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral tener en cuenta la Sentencia T-1031 de 2001. La Sentencia T- 212 del 2016 de la Corte Constitucional. leer los comunicados de prensa donde la Corte dice; NO RENUNCIA BAJO PRECION y TAMBIEN DICE: EMPLEADOS NO PUEDEN SER OBLIGADOS A RENUNCIAR para no solicitar ayuda ante el Consejo interamericano de Derechos Humanos

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como tales, los artículos 29,53, 83, 86 y 209 constitucional. Artículo 489 del Código Sustantivo de Trabajo. la sentencia C- 025 del 2009 Dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, T- 211 del 2011 de la Sala Tercera de revisión de la Corte Constitucional

La Sentencia T- 212 del 2016 de la Corte Constitucional.CSJ. Sala Laboral, Sent Abril 9 del 86. T- 1031 del 2001, T-433 del 30 de Mayo 2002.Circular 87 de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad ni tampoco se está tramitando ninguna otra acción judicial.

NOTIFICACIONES

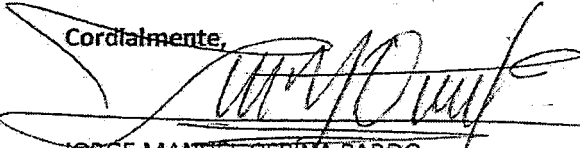
Recibo notificación en la carrera 13 N° 20 – 107 Barrio Sam Pablo en Honda – Tol.

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia demandada en la Calle 12 N° 7 – 65 en Bogotá

ANEXOS

1. Los documentos en el acápite de pruebas.
2. Copia de esta demanda para el traslado a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Bogotá.
3. Total de folios 58

Cordialmente,


JORGE MANUEL OSPINA PARDO
C.C. 14 317 803 de Honda – Tol.
Celular: 322 723 10 30

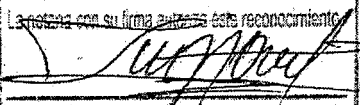
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE HONDA
ADUFE MURTADO Y NERA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

A La notaria Unica del Circulo de Honda Tolima, Colombia
Jorge Manuel Ospina Pardo
Quien se identifica con la C.C. No: 14317803
Expedida en: Honda

Se conforma con lo dispuesto en el Art. 63 del Dcto. 968 del 1970 y el Art. 6 del Dcto. 1661 de 1996 manifiesta el compareciente que el contenido de este documento es cierto y la firma y la huella que lo autoriza son-questas por el. En constancia de todo lo anterior, firma esta presentación

La notaria con su firma autoriza este reconocimiento


Honda, 05 DIC. 2017

